

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RA-SP-09/2020.**

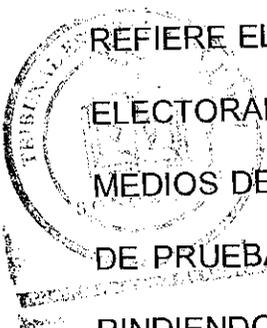
**RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-**

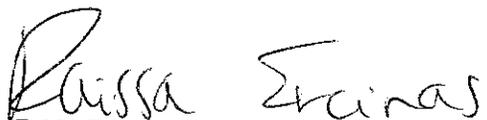
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA BURGUEÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN CONTRA DE: "EL ACUERDO NÚMERO CG57/2020, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE CANDIDATURAS COMUNES PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO".

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TURNA AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA



PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA, ASÍ COMO DEL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE REFERENCIA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a nueve de noviembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene recurso de apelación, suscrito por el Licenciado Guillermo García Burgueño, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante veintiocho fojas útiles; de igual forma, se da cuenta con los oficios IEE/PRESI-0515/2020 e IEE/PRESI-0514/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Visto para proveer sobre el recurso de apelación (ff.07-34), suscrito por el Licenciado Guillermo García Burgueño, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, quien viene impugnando *“El Acuerdo número CG57/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria virtual con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes presentadas por el Partido Encuentro Solidario”*; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el recurso de apelación de mérito,.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

- A) Documental:** copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de García Burgueño Guillermo. (f.35)
- B) Documental pública:** acreditación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, suscrita por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual certifica la designación del C. Guillermo García Burgueño como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el referido Instituto. (f.36)
- C) Documental pública:** copia certificada del Acuerdo CG57/2020, por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del Partido Político Nacional Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionada con las candidaturas comunes, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte. (ff.37-54)
- D) Presuncional Legal y humana.**
- E) Instrumental de actuaciones.**

Por ser el momento procesal oportuno, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-0515/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte (ff.02-03), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del recurso de

apelación presentado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, incluyendo copia certificada del Acuerdo CG57/2020 (ff.64-81), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEE/PRESI-0514/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, téngasele rindiendo el informe circunstanciado y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.61-62).

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente recurso al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**ASUNTO:** Se presenta demanda de Recurso de Apelación.

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ACUERDO IMPUGNADO:** El acuerdo número CG57/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión extraordinaria virtual con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes presentada por el Partido Encuentro Solidario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
 03 NOV. 2020  
 11:40  
 OFICIALIA DE PARTES

- copia de credencial p/autor.
- copia certificada de Acuerdo CG57/2020
- original de constancia de fecha 29 de sep de 2020.

**TERCERO INTERESADO:** Se desconoce.

Hermosillo, Sonora, a 02 de Noviembre de

**CC. MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**  
 PRESENTES. -

**LIC. GUILLERMO GARCIA BUEGUENO**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señalando con fundamento en los artículos 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle De Las Rocas número 30, colonia Praderas, Código Postal 83288, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como la siguiente dirección de correo electrónico: ggarciaur.pes@gmail.com y autorizando para las reciban en mi legítima representación y para que intervengan en el procedimiento como mis Abogados Patronos en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a los CC. Lic. María del Carmen Aragón Milanés y/o Lic. Luis Alberto Chazaro Iwaya y/o Lic. Octavio Mora y/o Lic. Marco Antonio Valenzuela González, indistintamente, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 334, 353, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover RECURSO DE APELACION en contra del acto de autoridad atribuido al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, consistente en la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dentro del acuerdo CG57/2020, emitido en sesión extraordinaria virtual celebrada con fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la consulta sobre candidaturas comunes planteada por el Partido Encuentro Solidario con fecha 16 de octubre de 2020, y cumpliendo la norma recién invocada, manifiesto:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

Este escrito se entrega en tiempo y forma en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**SIN TEXTO**

100

b) **Hacer constar el nombre del tercero interesado.** Se desconoce si existen terceros interesados.

c) **Señalar domicilio para recibir notificaciones.** Ya se indicó en el cuerpo del presente escrito.

d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 327 de este ordenamiento.**

Por otra parte, mi personería en calidad de Representante propietario del Partido Encuentro Solidario que se anexa una copia certificada de mi nombramiento, circunstancia que también se hace constar en el mismo acto reclamado: Acuerdo número CG57/2020, emitido por la autoridad responsable en sesión extraordinaria virtual con fecha 30 de septiembre de 2020.

e) **Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;**

La pretensión de la actora es precisamente que se respeten el derecho humano de asociación y el participación política de los partidos políticos nacionales, para competir en las elecciones para acceder y desempeñar cargos públicos, por lo que deviene obvio el interés jurídico de que la resolución impugnada y el acuerdo impugnado se REVOQUE en sus términos protegiendo los derechos políticos electorales de mi representada, por lo que se detallarán mis pretensiones y objeciones más adelante en la contestación de hechos y de agravios, así como en la formulación de peticiones.

f) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**- Este requisito se colma en los apartados de HECHOS, y en el de AGRAVIOS integrados al cuerpo de este escrito.

g) **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS .-** Este requisito se colma en los apartados de PRUEBAS integrado al cuerpo de este escrito.

h) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.**- Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

### H E C H O S

1.- Con fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal de la República en materia de derechos humanos.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

3.- Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Sumari*

**SIN TEXTO**

10000

4.- Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora la Ley número 177 que contiene Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5.- Con fecha 25 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora el Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, entre los que destacan los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de dicha legislación.

6.- Con fecha 19 de febrero de 2018 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora el Acuerdo General CG24/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora.

7.- Con fecha 07 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.

8.- Con fecha 23 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió Acuerdo CG39/2020 mediante el cual se aprobó la acreditación del partido político nacional "Encuentro Solidario" ante el Instituto Estatal Electoral, así como la emisión de la constancia correspondiente.

9.- Con fecha 16 de octubre de 2020 mi representada: Partido Político Nacional Encuentro Solidario presentó una consulta de manera pacífica y por escrito dirigido a la autoridad responsable relativo al tema de candidaturas comunes.

10.- Con fecha 30 de octubre de 2020, la autoridad responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebro una sesión pública extraordinaria virtual mediante la cual emitió el acto reclamado impugnado consistente en el **acuerdo número CG57/2020, mediante el cual se aprobó en otros, atiende la consulta planteada por el Partido Político Encuentro Solidario sobre el tema de candidaturas comunes.**

Causándome al partido político que represento el acto emitido por la autoridad responsable los siguientes:

#### A G R A V I O S:

**PRIMER AGRAVIO.** - Lo constituye la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, artículo 22 de nuestra Constitución local, artículos 3, 101, 114 y 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y consecuentemente a los principios de fundamentación y motivación, de legalidad, de certeza y de reserva de ley, en los términos que se exponen a continuación.

La responsable en el considerando catorce (14) con relación al considerando veintitrés (23) del acuerdo CG57/2020 que hoy se impugna, y que denomina **Razones y Motivos que justifican la Determinación**, en su respuesta a la consulta presentada por el partido que representó, define y determina con una simple interpretación que llama criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local, y que también guarda relación con el considerando veintitrés (23) segundo párrafo, donde nuevamente el Consejo General considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 de la Constitución Federal, 52, 85 y 95 de la LGPP, así como 68, 71, 72, 99 y 99 BIS de la LIPEES, que el partido político nacional Encuentro Solidario, no tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020-2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común, toda vez que dicho partido es un partido político de nueva creación, y a consideración de esta autoridad electoral se vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, pues como se estableció previamente, el multicitado partido no ha acreditado contar con la representación necesaria

**SIN TEXTO**

Page 1

para ser sujeto de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener fuerza electoral representativa.

Debido a lo anterior, en concepto del partido político que represento, lo plasmado en la respuesta a nuestra consulta, no puede actualizar el hecho de que nuestro partido político Encuentro Solidario, pueda al igual que otros partidos de recién creación, el poder optar por la **CANDIDATURA COMUN**, como una forma de asociación distinta a la **COALICION**, que en principio de cuenta no forma parte de nuestra consulta y que dicha figura de candidatura común tampoco vulnera el principio de equidad en la contienda electoral local 2021-2022, mucho menos de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018 y además resulta doloso que el Consejo General del Instituto Electoral local, manifieste y haga una interpretación errónea al que nuestro partido político no ha acreditado contar con la representación necesaria y demostrar tener fuerza electoral representativa, cuando el partido Político Encuentro Social, mostro su representación necesaria la conformar 300 asambleas estatales con más de 300 mil afiliaciones, lo que valdría destacar que en la historia, ningún partido político ha logrado construir, acreditando con ello no solo el cumplimiento y respeto al marco legal que nuestro país exige para el nacimiento de un nuevo partido, sino además que demuestra de forma irrestricta la **FUERZA** de los ciudadanos y ciudadanas que coinciden en los principios de mi representada.

De ahí que, la respuesta a nuestra consulta, transgreden los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en tanto que no justifica alguna base Constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial, la inaplicación del procedimiento establecido en el reglamento de candidaturas comunes y su artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mucho menos, establece en alguna parte que exista legislación local alguna, que prohíba a los partidos políticos de recién creación y con acreditación en nuestro Estado de Sonora, el que pueda participar bajo la figura de candidatura común.

La Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, ha señalado que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Este principio se alberga en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como el artículo 22 penúltimo párrafo de nuestra Constitución local, los cuales disponen que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De la interpretación del precepto constitucional en comento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la norma no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales", hecho que no se observa en los artículos 22 de nuestra Constitución local, artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mucho menos en el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

De conformidad con el Alto Tribunal, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En el caso concreto que nos ocupa, los lineamientos aprobados y vigentes según acuerdo CG24/2018 de fecha 01 de febrero de 2018, donde aprueba la propuesta de La Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora

**SIN TEXTO**

10000

publicados con fecha 19 de febrero de 2018 en el Boletín oficial del Estado de Sonora y que a la fecha se encuentra vigente, según se puede observar en la página web <http://www.ieesonora.org.mx/legislacion/reglamentos>, del propio Instituto Electoral local, se hace clara referencia en la lectura del mismo, que no se plasma ni se prohíbe a que partidos de recién creación puedan postular Candidatura Común e inclusive el legislador al momento de realizar su iniciativa en 2014 en la facultad que nos otorga la Ley General de Partidos Políticos en su párrafo 5, artículo 85, establece la facultad a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales exista la posibilidad de llevar a cabo otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tan es así que estableció un Capítulo II denominado de las Candidaturas Comunes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que resulta notorio que la voluntad del legislador fue y es hacer una clara distinción de dos formas distintas e independientes de asociación, logrando con ello el cumplimiento al mandato federal de reconocer los derechos que los ciudadanos en este caso, Sonorenses, cuentan para participar de manera libre y equitativa en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, la respuesta que recae a nuestra consulta por parte del el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo CG57/2020 que hoy se impugna, en todo momento rompen con el orden jurídico, vulnerando y violentando nuestro derecho humano como partido político de libre asociación en materia electoral, en tanto que excede el ámbito de su competencia al desahogar nuestra consulta al considerar que de su interpretación respecto del *marco normativo que rige a ese Consejo y que constituye la base rectora de su función electoral*, tal como lo plasma en considerando 24 del acuerdo que se impugna, sin lugar a dudas, deben examinarse a la luz de los principios de legalidad y reserva de Ley, en tanto que la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público.

En ese sentido, el instituto solo tiene competencia para aplicar el procedimiento establecido para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, instituido en el numeral 99 BIS de la Ley de la materia, y si bien cuenta con ciertas facultades y atribuciones, estas han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia del Instituto debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto con el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, quedando vedado hacer interpretaciones sobre restricciones constitucionales, los cuales solamente le compete al Constituyente Permanente al plasmar una restricción en la Constitución Federal y en última instancia al Poder Judicial de la Federación al interpretar la norma jurídica, pero no a una autoridad administrativa como es la responsable. Sirve de apoyo a lo antes vertido la siguiente tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Registro: 2007573. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.). Página: 1097

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

**SIN TEXTO**

10/10/10

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A partir de lo anterior, de la revisión exhaustiva que este Tribunal realice de las diversas facultades y atribuciones constitucionales y legales que le asisten al organismo electoral, podrá advertir que ninguna corresponde a la inaplicación de un procedimiento legal.

En ese mismo sentido, el acuerdo aprobado y que hoy se impugna en tanto que puede llegar a derogar o a dejar sin efectos jurídicos el procedimiento de asociación bajo el esquema de Candidatura Común para mi representado como partido de recién creación, resulta en una invasión al ámbito competencial que únicamente corresponde al poder legislativo.

Así tenemos que la LIPEES en su artículo 101 establece las funciones que tiene a su cargo el Instituto estatal Electoral y es en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y la LIPEES, por lo que invariablemente tiene que sujetarse a respetar el marco jurídico que el legislador local sujeto su actuar, más aún le estableció en forma clara los principios rectores en el ejercicio de su función, para mayor claridad me permito transcribir el mencionado artículo:

**“Artículo 101.-** El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”.

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable, está obligada a respetar el marco normativo vigente, así se establece en el primer párrafo, pero además a observar en el ejercicio de su función los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, entre otros, del anterior artículo no se desprende facultad para el instituto para que deje de aplicar un artículo de la Ley como lo es el artículo 99 BIS, con relación al artículo 22 de la Constitución local y párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, pero además en el mismo ordenamiento en el artículo 110 se establecen los fines del Instituto y no se desprende en este artículo facultad de interpretación de los artículos de la Ley (que está reservada para los tribunales Constitucionales) y que pudiera servirle de sustento para las pretensiones plasmadas en el contenido del acuerdo CG57/2020, para mayor claridad me permito transcribir dicho artículo:

**ARTÍCULO 110.-** Son fines del Instituto Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;

**SIN TEXTO**

1000000

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así tenemos de lo antes transcrito, la autoridad hoy señalada como responsable, dentro de sus fines no está el de interpretación de Leyes o emitir un lineamiento que vaya más allá de salvaguardar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como asegurarle a los ciudadanos el ejercicio de sus derecho político electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, entre otros, pero por otro lado en el mismo ordenamiento legal en el artículo 111 vienen las funciones que ejerce el Instituto y de las cuales tampoco se desprende la facultad para interpretar o dejar de observar la aplicación de lineamientos y reglas que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, como lo es el caso de la candidatura común, donde en ningún apartado estriba la negativa de ese tipo de asociación a partidos políticos de recién creación, para mayor claridad me permito transcribir dicho artículo:

*"Artículo 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:*

*I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;*

*II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*

*III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes,*

*IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad;*

*V.- Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

*VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*

*VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;*

*VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;*

*IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;*

*X.- Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.*

*XI.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;*

*XII.- Coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales;*

*XIII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*

*Sumario*

**SIN TEXTO**

1000

XIV.- *Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el Instituto Nacional;*

XV.- *Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y*

XVI.- *Todas las no reservadas al Instituto Nacional".*

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, la Autoridad hoy señalada como responsable contrario a lo aprobado en el acuerdo que hoy se impugna, en la fracción I, textualmente el legislador le impuso la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, donde insistimos, se encuentra el supuesto del párrafo 5, del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, 99 BIS de la LIPEES y Art. 22 de la Constitución Local, sin darle margen de otorgar o implementar criterios de interpretación legal alguna, respecto de si los partidos de recién creación tienen o no la oportunidad de asociación mediante la candidatura común, y lo que no está escrito, no está prohibido para ello; ahora bien el Consejo General es el órgano superior del Instituto y el artículo 114 de la LIPEES, el legislador deja muy claro que este vigilara el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de CERTEZA Y LEGALIDAD entre otros y dentro de sus atribuciones que se establecen en el artículo 121 tampoco aparece facultad al Consejo General para interpretar algún artículo de la Ley y dejar de aplicarlo, o bien facultades legislativas, esto es que a través de lineamientos o reglamentos modifiquen lo establecido en la LIPEES, como es el caso que nos ocupa, para mayor claridad me permito transcribir los artículos 114 y 121 :

**"Artículo 114.-** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género".

**"Artículo 121.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- *Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;*

II.- *Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;*

III.- *Designar, a propuesta del consejero presidente, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo General en la sesión respectiva;*

IV.- *Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes y consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;*

V.- *Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos; VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

VII.- *Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;*

VIII.- *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;*

**SIN TEXTO**

10000

IX.- Resolver, en los términos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales;

X.- Aprobar el calendario integral de los procesos electorales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XI.- Resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;

XII BIS.- Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, en base a los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás aplicables;

XIII.- Resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la presente Ley;

XIV.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

XV.- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinando para tal efecto la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el día 30 de junio del año de la elección;

XVI.- Informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos;

XVII.- Conocer los informes que, anualmente, la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto Estatal, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;

XVIII.- Requerir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

XIX.- A propuesta de la Junta, aprobar anualmente, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitirlo al Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Entidad, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos;

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

XXI.- Se deroga.

XXII.- Nombrar, de entre los consejeros electorales del Consejo General, a quien deba sustituir, provisionalmente, al consejero presidente, en caso de ausencia definitiva, debiendo de informar al Instituto Nacional para los efectos conducentes, en términos de los párrafos III y IV del artículo 101 de la Ley General;

XXIII.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;

XXIV.- Difundir la integración de los consejos distritales y municipales;

XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;

*Quintero P*

**SIN TEXTO**

XXVI.- *Convenir con el Instituto Nacional para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la Ley General;*

XXVII.- *Se deroga.*

XXVIII.- *Proporcionar a los órganos desconcentrados, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*

XXIX.- *Se deroga.*

XXX.- *Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;*

XXXI.- *Aprobar, conforme a las disposiciones de esta Ley, el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos;*

XXXII.- *Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como de los recursos previstos en el artículo 357 de la presente Ley;*

XXXIII.- *Difundir, ampliamente, las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación;*

XXXIV.- *Asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor, no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, mediante la votación de, al menos, 5 de sus integrantes;*

XXXV.- *Resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros a candidatos de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento;*

XXXVI.- *Se deroga.*

XXXVII.- *Se deroga.*

XXXVIII.- *Autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto;*

XXXIX.- *A propuesta de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, aprobar la estrategia estatal de educación cívica.*

XL.- *Aprobar el programa operativo anual donde se establezcan objetivos y metas, a propuesta de la Junta;*

XLI.- *A propuesta de la Junta, implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y, particularmente, convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;*

XLII.- *A propuesta de la Junta, implementar medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en la fracción anterior puedan ser utilizados por organizaciones, partidos políticos o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido político o coalición;*

XLIII.- *Se deroga.*

XLIV.- *Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del presente artículo;*

XLV.- *Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana, atendiendo lo establecido por el artículo 64, fracción XXXV Bis de la Constitución Local y la ley aplicable, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación, tales como el referéndum, plebiscito y demás previstas por la Ley correspondiente;*

**SIN TEXTO**

7/11/11

XLVI.- Emitir los acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

XLVII.- Aprobar la forma e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional, en su caso;

XLVIII.- Resolver sobre la solicitud de algún partido político local, respecto de la organización de la elección de sus dirigentes, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley General y la presente Ley;

XLIX.- Llevar a cabo el cómputo de la elección de Gobernador, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva;

L.- Invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas.

LI.- Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LII.- Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

LIII.- Asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional, en términos de la Ley General;

LIV.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones que emita;

LV.- Se deroga.

LVI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, a propuesta de la Junta;

LVII.- Implementar y operar el programa de resultados electorales preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

LVIII.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

LIX.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le delegue el Instituto Nacional, conforme a lo previsto en la Ley General y la presente Ley;

LX.- Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;

LXI.- Utilizar el padrón electoral y la lista nominal, en términos de la Ley General y de los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional;

LXII.- Brindar facilidades a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para realizar trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de nominal, para las elecciones correspondientes desde el extranjero, en términos de la Ley General;

LXIII.- Solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

LXIV.- Ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma;

**SIN TEXTO**

10000

LXV.- Suscribir convenios con el Instituto Nacional para la organización de las elecciones locales, en términos de la Ley General;

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

LXVII.- Remover o sustituir a consejeros de los órganos desconcentrados, en términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

LXVIII.- Llevar a cabo, en los términos de la presente Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional;

LXIX.- Expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal; y

LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables".

Considero aplicable al presente asunto para reforzar lo antes vertido la siguiente Tesis: P./J. 26/2002, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

El criterio anterior debe ser aplicable al caso concreto, pues al Instituto Electoral Local tampoco se le atribuyó facultades por la Constitución ni federal ni local, para alterar, modificar, o hacer nugatorio el derecho de asociación bajo la figura de Candidatura Común a partidos de recién creación, como tampoco la autoridad responsable cuenta con facultades para crear en sede administrativa restricciones constitucionales a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien revocar el acuerdo CG57/2020, que contiene la respuesta a nuestra consulta planteada y resolver conforme lo estipulado en los artículos que por la incorrecta aplicación de las disposiciones legales nos causan agravio.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Se hace consistir en la violación que emite la responsable en sus considerandos 17 y 18, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, ya que toma como antecedente una resolución de 2015 que emiten la Sala Superior del Tribunal Electoral de La Federación, por caso específico que revoca sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, pero cabe destacar que el origen de dichos recursos, lo fue en origen por una supuesta participación del partido Encuentro Social en Coalición, cuando en realidad trataba de una candidatura común, y se conoce la restricción clara para partidos de recién creación puedan participar en esa forma de participación y asociación en coalición, como bien lo expone la responsable al referir con insistencia el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Sonorense en su párrafo cuarto, pero también cabe señalar, que la responsable pasa por alto el entrar al fondo del contenido del artículo 99 BIS de la Ley en comento, así como del diverso artículo 22 penúltimo párrafo de la Constitución Política Sonorense y 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se otorga la facultad a esta entidad federativa de Sonora para el establecer como ya lo estableció en su artículo 99 BIS de la Legislación electoral sonorense, la candidatura común como forma de participación y asociación y donde debemos destacar que el legislador lo hace sin establecer restricción constitucional alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio de candidatura común con otros partidos políticos ya existentes, para postular candidatos en común a cargos de elección popular: Gobernador, Diputados Locales por ambos principios y Ayuntamientos.

Así, de los antecedentes jurisprudenciales y al analizar el marco jurídico vigente en el proceso electoral 2020-2021 del Estado de Sonora deducimos que la Constitución local no tiene prohibición expresa, ni restricciones en relación con la figura

**SIN TEXTO**

10000

jurídica de las Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación, por lo que solicitamos a ese Tribunal electoral local, la revocación del acuerdo CG57/2020 y en su caso, emita sus consideraciones al respecto de nuestra posibilidad legislativa para contender bajo la figura de candidatura común.

Para robustecer como consulta sobre el tema particular y derivado de análisis de la acción de inconstitucionalidad 17/2015, en relación con la 17/2014 en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional el artículo 35, numeral 6, de la Constitución local de Guerrero, se advierte que lo que se realizó en la misma fue el reconocimiento de que el Congreso Local legislara en materia de candidaturas comunes estableciendo una restricción constitucional en sede legislativa, y que dicha regulación no era inconstitucional.

Así, la Constitución Local de Guerrero establece en el artículo 35: *Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.*

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la libertad de asociación respecto de la participación de los partidos políticos queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política.

En este sentido, el Pleno del Máximo Tribunal validó la libertad de configuración legislativa en materia de Candidaturas Comunes en Guerrero, sin perder de vista que, desde la Constitución local en ese Estado, tenía una prohibición expresa para los partidos de nuevo registro; situación contraria en Sonora, pues aquí la Constitución local no tiene prohibición expresa ni restricciones en Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna restricción legislativa.

Establecidas las razones por la regulación de las candidaturas comunes corresponden al legislador local, es importante dejar claro que la posibilidad de que un partido participe en candidatura común, en igualdad de condiciones, independientemente de si se trata o no de un partido de nueva creación, atiende a los principios constitucionales de la libertad de asociación, así como a la Carta Democrática Interamericana que señala en su artículo 5 que “El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia”; de igual forma, la Comisión Interamericana se ha referido a la importancia de la eliminación de restricciones y potencialización del derecho de asociación para los partidos políticos.

Ahora bien en el Estado de Sonora existe una situación contraria, pues aquí la Constitución Política local NO contiene una prohibición expresa, ni restricciones constitucionales en Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación.

Es conveniente mencionar que el artículo 85, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: “Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”.

Esta facultad legislativa que la Ley General de Partidos Políticos concede a los Congresos de los Estados para crear dentro de sus Leyes Electorales otras normas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular se conoce como *“Libertad de Configuración Legislativa”*.

Dicha *“Libertad de Configuración Legislativa”* ha sido reconocida en tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tesis jurisprudencial y tesis relevante, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se mencionan:

**SIN TEXTO**

100

Décima Época. Registro: 2012593. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). Página: 52

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Quinta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Tesis de Jurisprudencia 5/2016. Páginas 31 y 32.

**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.** De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados. Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado. Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive, no así con las consideraciones. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. 14 de

**SIN TEXTO**

octubre de 2015. Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa. Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Quinta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016. Tesis Relevante XXXIII/2016. Páginas 111 y 112.

**PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafos 1, inciso ee) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en tomo a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-565/2015. Recurrente: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. 17 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Andrea J. Pérez García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 reguló la figura jurídica de la candidatura común, en su ámbito de libre configuración legislativa y sin establecer restricción alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio con otros partidos políticos para postular candidatos en común a cargos de elección popular.

Como tampoco el Acuerdo General CG24/2018, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora contiene prohibición, limitación o restricción alguna.

Ahora bien, a simple lectura del acuerdo que hoy se impugna, cabe destacar lo plasmado en dicho acuerdo por la autoridad señalada como responsable en su considerando 19, propiamente donde se transcribe lo siguiente:

*En relación a lo anterior, se tiene que, en el Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora, emitido por el Consejo General de este Instituto, no establece expresamente una limitante que impida a los partidos*

**SIN TEXTO**

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

*políticos de nuevo registro postular candidaturas comunes.*

Siendo justo ese texto que mi representada considera equitativo y con absoluto apego a la normatividad existente para que nuestro partido político tenga la posibilidad de participación o asociación en candidatura común para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal tenga a bien revocar el acuerdo CG57/2020, que contiene la respuesta a nuestra consulta planteada y resolver conforme lo estipulado en los artículos que por la incorrecta aplicación de las disposiciones legales nos causan agravio.

**TERCER AGRAVIO.-** Mi representada estima violatorio la contradicción e interpretación de leyes que se detallan en los considerandos del multicitado acuerdo que hoy se impugna, por la propia facultad federativa que le otorga leyes de jerarquía, ya que como hemos insistido en nuestros argumentos que consideramos violatorios, es que en la legislación de Sonora NO contiene la prohibición expresa, ni restricciones constitucionales en materia de candidaturas comunes, si no por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación.

Es conveniente mencionar que el artículo 85, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: **“Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”**.

Esta facultad legislativa que la Ley General de Partidos Políticos concede a los Congresos de los Estados para crear dentro de sus Leyes Electorales otras normas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular se conoce como ***“Libertad de Configuración Legislativa”***.

Esta ***“Libertad de Configuración Legislativa”*** ha sido reconocida en tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en tesis jurisprudencial y tesis relevante, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hemos dado referencia en el cuerpo del presente escrito de apelación.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 reguló la figura jurídica de la candidatura común, en su ámbito de libre configuración legislativa y sin establecer restricción alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio con otros partidos políticos para postular candidatos en común a cargos de elección popular.

Debemos recordar que conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, **ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.**

**SIN TEXTO**

100/1000

Puesto que, para que las medidas emitidas por el legislador constitucional y/o ordinario con el propósito de restringir en la Carta Magna los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

a).- Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

b).- ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

c).- ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos

De ahí, que en el Estado de Sonora la Constitución Política Local no contiene restricciones constitucionales para que los partidos políticos de reciente creación puedan celebrar un convenio de candidatura común con otro diverso partido político para postular candidatos a cargos de elección popular local, asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 reguló la figura jurídica de la candidatura común, en su ámbito de libre configuración legislativa y sin establecer restricción alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio con otros partidos políticos para postular candidatos en común a cargos de elección popular.

Por tal motivo, el acto reclamado CG57/2020 emitido por la autoridad administrativa responsable no se encuentre fundado, ni mucho menos motivado, tampoco encuentra una restricción en sede constitucional o legal en marco jurídico sonorenses, no es necesaria para asegurar un fin y tampoco es proporcional, por tanto el mismo debe ser revocado. Sirve de apoyo a lo antes vertido las siguientes tesis de jurisprudencia:

Décima Época. Registro: 160267. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Página: 533

**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos



amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Décima Época. Registro: 2015828. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.). Página: 487

**RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 5239/2015. José María Mercado Ascencio. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5946/2015. Secretario de Gobernación. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco

**SIN TEXTO**

González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 706/2017. GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 163/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Establecidas las razones por la regulación de las candidaturas comunes corresponden al legislador local, es importante dejar claro que la posibilidad de que un partido participe en candidatura común, en igualdad de condiciones, independientemente de si se trata o no de un partido de nueva creación, atiende a los principios constitucionales de la libertad de asociación, así como a la Carta Democrática Interamericana que señala en su artículo 5 que *“El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia”*; de igual forma, la Comisión Interamericana se ha referido a la importancia de la eliminación de restricciones y potencialización del derecho de asociación para los partidos políticos.

La candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conservan su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haber sido cruzado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Sin embargo, conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que explica que las candidaturas comunes y coaliciones tengan un tratamiento diverso.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal, aunque sus formas son distintas y sólo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo en las consideraciones jurídicas expresadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, en temas relacionados con diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes, dentro de las cuales destaca que esta última se incorporó en la entidad federativa en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto que cada estado podrá contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Ahora bien, un ejemplo respecto a la libertad configurativa en materia electoral respecto de nuestra legislación sonoreNSE, lo tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado SUP-JRC-445/2014, relativo al cambio legislativo sobre la manera de nombrar y remover al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Sonora determino que la previsión legal cuya constitucionalidad se cuestionó (artículo 122, fracción VII LIPESON), debe entenderse, comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, otorgada por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de complementar, dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia.

**SIN TEXTO**

En el Código Electoral de Sonora vigente hasta 2014 el Consejo General del IEESONORA nombraba y removía al Secretario Ejecutivo a petición del Consejero Presidente (En forma similar el Consejo General del INE nombra y remueve al Secretario Ejecutivo en base a la propuesta del Consejero Presidente).

De ahí, que un partido político de reciente creación, constituido como una asociación de ciudadanas y ciudadanos, constituye parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, no existiendo restricción constitucional o legal en el marco jurídico electoral sonorense para que mi representada como partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio de candidatura común, porque la única restricción constitucional y legal es que le está vedado celebrar convenio de coalición, por tal motivo el acto reclamado deberá ser revocado. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, página 555 que dice:

**AUTORIDADES Y PARTICULARES.** Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

Así puede concluirse que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Situación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo reconoce en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis de Jurisprudencia 15/2004. Páginas 212 y 213.

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.** Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**SIN TEXTO**

1000000

Por tal motivo, debe recordarse que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene criterios relativos a la maximización de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde se incluyen a los partidos políticos como personas morales, pues no debemos olvidar que las leyes en materia electoral deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal que dice:

Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799.

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Por ello, el principio de interpretación más favorable a la persona resulta aplicable también a los partidos políticos de reciente creación, que como imperativo establece el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por

**SIN TEXTO**

lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto. Como se deduce de la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Tesis: P.J. 1/2015 (10a.). Página: 117

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Porque como en cualquier otra materia, en la materia electoral los derechos, obligaciones, restricciones, supuestos y cualquier otra cuestión debe estar contemplada en una Ley en sentido formal y material, emanada y emitida previamente mediante el procedimiento parlamentario por el Poder Legislativo Federal o Estatal, y no en reglamentos, acuerdos generales o Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales expedidos por la autoridad administrativa electoral (INE o IEESONORA), esto es, que los derechos y obligaciones para los gobernados y en donde se encuentran los partidos políticos, deben estar contenidos en actos legislativos debidamente fundados y motivados conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, ya que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). Tal y como claramente lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Registro: 805341. Instancia: Pleno. Fuente: Informe 1985, Parte I. Tesis: 28. Página: 398.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EN QUE CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.** Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, debe entenderse la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello.

**SIN TEXTO**

Amparo en revisión 6456/83. Luis Fernando Zúñiga Soberanes. 12 de marzo de 1985. Unanimidad de 15 votos de los señores ministros: López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Olivera Toro y presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Séptima Época. Registro: 389599. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 146. Página: 149

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. 6 de mayo de 1975. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y coags. 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 8993/82. Lucrecia Banda Luna. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 5983/79. Francisco Breña Garduño y coags. 23 de septiembre de 1986. Unanimidad de diecisiete votos.

**CUARTO AGRAVIO.-** El acto de autoridad atribuido a la autoridad responsable consistente en el acuerdo CG57/2020, emitido con fecha 30 de octubre de 2020, en donde establece una restricción al derecho humano de asociación en materia electoral del partido político que represento NO se encuentra fundada en precepto constitucional o legal alguno, y esta omisión de la autoridad responsable se aleja de lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal en correlación con el diverso 2 de la Constitución Política de Sonora y también del diverso párrafo 2, del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad".

Y en estos términos tenemos que la esfera de actuación de la autoridad responsable está delimitada por los artículos 1, 14, 35 fracción VI, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto al actuar esta autoridad responsable fuera de estas limitantes legalmente establecidas, infringe con ello la Constitución Federal y la ley en perjuicio de los intereses del Partido Encuentro Solidario, siendo evidente que es de interés público que las autoridades se sujeten en sus actos a lo que estrictamente dispone la ley, porque la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le permite, siendo inconstitucionales y contrarias a derecho las actuaciones reclamadas contenidas en el acuerdo CG57/2020, porque el partido político recurrente al momento de formular la consulta por escrito de manera pacífica y observando el marco legal vigente en materia electoral en Sonora, siempre cumplió con los principios rectores en materia electoral, y con la emisión del oficio en donde se contiene el acto reclamado a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria en contra del partido recurrente, al crear la autoridad responsable en sede administrativa una restricción constitucional, cuando ni la Constitución Federal, ni la Constitución Política local, ni la Ley Electoral Sonorense se refieren a la candidatura común, sino a la distinta figura de la coalición, por tanto el acto reclamado es discriminatorio y contrario a la igualdad y al acceso a los partidos políticos que

**SIN TEXTO**

✓  
CANTON

debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Sirve de apoyo a lo antes expuesto para reforzar mis aseveraciones la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002. Tesis de jurisprudencia 21/2001. Páginas 24 y 25.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CV. Página: 270

**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Consecuentemente, solicito se otorgue al Partido Político recurrente la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto atribuido a la autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por ser dicho acto de autoridad violatorio también de los artículos 14 y 16 Constitucionales, preceptos que obligan a todas las autoridades del país a fundar y motivar todos sus actos y que estos provengan de autoridad competente. Por todo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido reiteradamente en diversas tesis lo relacionado a la fundamentación y motivación, lo cual, la hoy responsable no cumplió al emitir el acto reclamado, el cual conculca el derecho humano en materia de asociación político-electoral de mi representada en materia de candidaturas comunes. Al efecto tiene apoyo a lo antes expuesto como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia Segunda, Sala Fuente: Apéndice de 1975. Tomo III, Sección Administrativa. Tesis 402. Página: 666.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos educidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**SIN TEXTO**

10000

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejon C. y otros. 31 de marzo de 1977. unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. cinco votos.

**QUINTO AGRAVIO.**- El acto de autoridad atribuido a la autoridad responsable consistente en el acuerdo CG57/2020, emitido con fecha 30 de octubre de 2020, en donde establece una restricción al derecho humano de asociación en materia electoral del partido político que represento NO se encuentra fundada en precepto constitucional o legal alguno, al equiparar la responsable la figura jurídica de la candidatura común prevista en los artículos 99 bis a 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora con la diversa figura jurídica de Coalición prevista en la Ley General de partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica y de certeza en materia electoral tutelado por los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debemos recordar que la autoridad administrativa debe actuar conforme a derecho en todas sus actuaciones, para que los partidos políticos "sepamos a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, por tal motivo, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, y en el presente asunto tenemos que la autoridad responsable se aleja de lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal en correlación con el diverso 2 de la Constitución Política de Sonora, puesto que la autoridad administrativa responsable en el acuerdo recurrido coloquialmente "se sacó de la manga" una restricción constitucional en sede administrativa, al equiparar y homologar la figura jurídica de la candidatura común con la diversa figura jurídica de la coalición, violando los derechos humanos del partido recurrente. De ahí que el acto administrativo impugnado deba ser revocado por no estar emitido conforme a derecho. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, relativo a la confianza legítima como una manifestación del derecho humano a la seguridad jurídica en materia electoral, la tesis aislada 2a. XXXVII/2017 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubro son del tenor siguiente:

Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II. Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.). Página: 1385

**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.** El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático,

**SIN TEXTO**

10000

la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Demás también resulta aplicable para reforzar lo antes vertido la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Registro: 189935. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Tesis: P./J. 60/2001. Página: 752

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Otra cuestión para revocar el ilegal acuerdo que se reclama en apelación, es que estamos ante la presencia del ejercicio de una facultad que no le fue conferida a la autoridad administrativa responsable, como en el caso que nos ocupa, donde el Instituto demandado desnaturaliza la institución jurídica de la candidatura común, cambiando la esencia jurídica de los actos, dándoles un doble carácter o tratando de variar alguno de sus elementos, como aconteció en el caso que nos ocupa, porque es de explorado derecho que candidatura común y la diversa institución jurídica de la coalición son completamente distintas y diferentes, por tanto el acto administrativo CG57/2020 es ilegal al desnaturalizar la responsable una figura jurídica para homologarla con otra figura jurídica distinta, no estando motivo, ni fundamentado el acto reclamado, de ahí la inconstitucionalidad, inconveniencia e ilegalidad del mismo, al cambiar la naturaleza de una figura jurídica por otra para hacerle nugatorio los derechos humanos de asociación en materia electoral al partido recurrente. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la ratio essendi de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXI. Página: 175.

**SIN TEXTO**

**100000**

**LEGISLADOR ORDINARIO, ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL, PARA DICTAR NORMAS SOBRE INSTITUCIONES JURIDICAS ESTABLECIDAS.** Las facultades otorgadas por la Constitución al legislador ordinario para dictar normas sobre las instituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supone el legislador constituyente, no abarcan las de trastornar la naturaleza de dichas Instituciones, esto es, la facultad de desnaturalizarlas, ni las de sustituir por otras sus elementos esenciales, por lo que mediante una simple declaración legislativa no se puede cambiar una obligación de fuente contractual de naturaleza mercantil, en un crédito fiscal, lo cual contraría nuestro Pacto Fundamental, que solo autoriza al H. Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es decir, para la promulgación de leyes encaminadas al mejor régimen normativo de los actos, problemas o situaciones de tal naturaleza; pero no para cambiar la esencia jurídica de los actos, ni para darles un doble carácter pretendiendo que para los particulares sean de derecho privado y declarando que para el Estado son de derecho público, pues nuestra Carta Magna reserva al legislador constituyente esta clase de facultades expresas, es claro que al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas. Consecuentemente, si nos encontramos en presencia de una obligación puramente contractual, que por su esencia y naturaleza jurídicas repugna y excluye los caracteres que identifican el crédito fiscal, debe concluirse que nunca una obligación contractual que se rige por el derecho privado puede ser transformada en crédito fiscal regido por el derecho público, sin desnaturalizar las instituciones jurídicas y los principios generales de derecho, además de que, para esto las autoridades no tienen facultades constitucionales, toda vez que nuestra Constitución no funda precisamente estos principios generales de derecho y los acepta, así como sus instituciones, al mencionarlas en su articulado sin dar definición de las mismas, cambiando o tratando de variar alguno de sus elementos.

Amparo en revisión 6327/55. Cía. de Fianzas México, S. A. 25 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 6329/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6054/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 5639/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6124/54. Cía. de Fianzas México, S. A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4752/54. Cía. de fianzas de México, S. A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4458/54. Fianzas México, S. A. 7 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

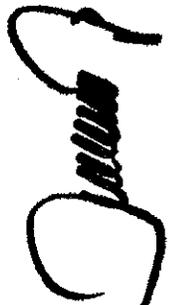
Finalmente, de los antecedentes jurisprudenciales y al analizar el marco jurídico vigente en el proceso electoral 2020-2021 del Estado de Sonora se deduce que la Constitución local no tiene prohibición expresa para partidos de recién creación, ni restricciones en relación a la figura jurídica de las Candidaturas Comunes, sino por el contrario, permite establecer la regulación de estas materias en la Ley sin ninguna limitación.

Tal y como se señala en nuestro escrito de apelación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no puede por acuerdo NO APLICAR una ley local electoral que esta constitucionalmente firme.

#### PRUEBAS

**A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito.

**B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acreditación de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



**SIN TEXTO**

*SIN TEXTO*

**C.- DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del acuerdo CG57/2020. misma que anexo al presente escrito y que expide la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**D.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente que se forme con motivo del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

**E.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

Dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos mencionados en este recurso de apelación.

**POR LO EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ATENTAMENTE SOLICITO:**

**PRIMERO.** – Tenerme por presentado con la personalidad indicada que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el RECURSO DE APELACION en contra del acto reclamado.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y por autorizados como Abogados para los mismos efectos, a los señalados en el presente escrito.

**TERCERO.-** Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente ocurso.

**CUARTO.-** Se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo impugnado y por ende la consulta en el sentido aprobado.

Hermosillo, Sonora, a 02 de noviembre de 2020.

“Protesto lo Necesario en Derecho”



**LIC. GUILLERMO GARCIA BUEGUENO**  
Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario

**SIN TEXTO**

